



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 729

Sábado 3 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Sanidad.

El estado de la salud pública no puede ser felizmente mas satisfactorio en esta capital y pueblos de la provincia. Pero como la administracion debe siempre esforzarse en prevenir cualquier eventualidad, máxime para la estacion inmediata en que pudieran tal vez presentarse algunas enfermedades siquiera sean de caracter puramente esporádico, y como por otra parte, toda mejora de la policia urbana y sanitaria, resulte ser siempre el mejor preservativo de aquellos y uno de los ramos mas importantes y atendibles en un pais civilizado, he creido conveniente encarecer la observancia de la circular de 1.º de marzo del año anterior, inserta en este periódico oficial al número 368. La mayor parte de sus disposiciones no solo ofrecen hoy un interés de actualidad, si no que tambien envuelven ciertos principios y reglas de carácter permanente, que espero serán observadas con su acostumbrado celo por todas las autoridades y corporaciones locales de la provincia. Todo esto sin perjuicio de acordar para lo sucesivo otros particulares en cumplimiento de las órdenes que circule el Gobierno de S. M., ó segun que las necesidades públicas lo reclamen.

Madrid 28 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

En los montes de propios del pueblo de Rozas de Puerto Real se han causado bastantes daños que han dado margen á que se instruyan varias causas criminales en averiguacion y castigo de los delincuentes.

Segun resulta de los antecedentes que obran en este Gobierno de provincia, el guarda de montes de aquel pueblo Benito Arranz, no ha desplegado todo el celo y

actividad á que segun las leyes está obligado, en la persecucion y denuncia de los dañadores; por cuya razon por acuerdo de 28 del actual he mandado sea separado de su destino.

Las repetidas talas que se causan en los montes de los pueblos de esta provincia, y la responsabilidad que ha sido necesario exigir en muchos casos á los guardas por su completo descuido en unos, por su complicidad con los dañadores en otros y siempre por falta de celo, me obligan bien á pesar mio, á adoptar providencias que sirvan de escarmiento á los que hasta de ahora no hayan faltado ostensiblemente á sus deberes.

Por de pronto he dispuesto que se publiquen desde hoy en adelante todas las multas que se impongan á los ayuntamientos de los pueblos por su poco esmero en la custodia de los montes, ó complicidad de los daños, si por desgracia los hubiese, y las separaciones de guardas que se acuerden por igual concepto.

Será para mi altamente satisfactorio el que no se presente un solo caso en el que deba adoptarse la resolucion que se espresa.

Madrid 29 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiendo manifestado el alcalde de Navas del Rey que sin embargo de haber transcurrido seis meses desde que se publicó en el Boletín oficial el hallazgo de diez cabezas de ganado lanar y tres de cabrío, no se habia presentado nadie á reclamarlas, y que el gasto que ocasionan es de consideracion; he acordado publicarlo en este periódico á fin de que llegue á conocimiento del dueño de aquellas; en la inteligencia, que si en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el indicado periódico, no comparece, se procederá á su venta en pública subasta, y se aplicará el sobrante, despues de abonar lo invertido en la manutencion, al socorro de los enfermos pobres de los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Madrid 30 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros y maestras

de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la Secretaria de esta Comision, establecida en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.—Madrid 30 de abril de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

Chapineria.—Su dotacion 2,920 rs. anuales sin casa ni retribucion alguna.

Camarma de Esteruelas.—Su dotacion 2,200 rs. anuales y retribucion de los niños, debiendo desempeñar el cargo de sacristan con la asignacion de 1,100 reales anuales.

Los Santos de la Humosa.—Su dotacion 2,200 rs. anuales, cuarto del sábado y productos de una memoria.

El Alamo.—Su dotacion 2,200 rs. anuales, 200 mas para casa y retribucion de los niños.

Talamanca.—Su dotacion 2,190 rs. anuales, casa local para la escuela y retribucion de los niños.

Las Rozas de Madrid.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, casa, retribucion de los niños y el cuarto del sábado.

Villalvilla.—Su dotacion 2,000 rs. anuales y retribucion de los niños.

Titulcia.—Su dotacion 2,000 rs. anuales y casa.

Valdepiélagos.—Su dotacion 1,100 rs. anuales, 160 para casa y retribucion de los niños.

Escuelas de niñas.

Robledo de Chavela.—Su dotacion 5 rs. diarios, casa y el cuarto del sábado.

Getafe.—Su dotacion 1,500 rs. anuales, casa, retribuciones de las niñas pudientes y el cuarto del sábado.

Aravaca.—Su dotacion 3 rs. diarios, y el cuarto del sábado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponde 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si éstas corporacio-

nes faltasen á instruccion ó ley espresa.

En el dia señalado, se celebrará la junta con los individuos que concurren, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 41. La junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interes comun, y nombrar la junta pericial que deba practicar el repar-timiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirán el ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que haya de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputacion provincial, el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposicion de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arrendamiento y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate admitiendo las mejoras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que la leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando tambien en cada propuesta el dia en que haya de comenzar la exaccion, que será con la mayor anticipacion al 1.º de julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto

reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los ayuntamientos darán aviso á la administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm 7.º

Art. 49. Si la administracion observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputacion lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresion de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, asi como los de venta exclusiva, se harán con la anticipacion necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el dia en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administracion, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interes comun se tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros, ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribucion territorial é industrial, asi como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41. deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesion, industria, especulacion, comercio, sueldo, pension y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho dias, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolucion de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelacion á la Diputacion provincial. Tras-

currido el plazo de los ocho dias para oír las quejas de agravio, los ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobacion.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificacion segun proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno enalzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el dia 30 de junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías, que no esceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudacion de la derrama general se hará directamente por los ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de agosto y noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparecan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose como hasta aqui, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos los demas que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de marzo de 1855, las administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los artículos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS.	Cupos actuales por los 300 millones de contribucion.	Sesta parte de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL. Reales vellon.	Recargo del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo supletorio.
Albacete.....	3.854,000	612,533	4.496,333	44,963
Alicante.....	6.627,000	1.104,500	7.731,500	77,315
Almeria.....	4.192,000	698,666	4.890,666	48,907
Avila.....	3.210,000	535,000	3.745,000	37,450
Badajoz.....	8.338,000	1.389,667	9.727,667	97,277
Barcelona.....	13.450,000	2.241,667	15.691,667	156,917
Búrgos.....	5.019,000	836,500	5.855,500	58,555
Cáceres.....	6.166,000	1.027,667	7.193,667	71,937
Cádiz.....	10.551,000	1.758,500	12.309,500	123,095
Castellon.....	3.869,000	644,833	4.513,833	45,138
Ciudad-Real.....	6.157,000	1.026,167	7.183,167	71,832
Córdoba.....	9.767,000	1.627,834	11.394,834	113,948
Coruña.....	8.564,000	1.427,334	9.991,334	99,913
Cuenca.....	4.375,000	729,167	5.104,167	51,042
Gerona.....	5.566,000	927,667	6.493,667	64,937
Granada.....	8.476,000	1.412,667	9.888,667	98,887
Guadalajara.....	4.063,000	677,166	4.740,166	47,402
Huelva.....	3.460,000	576,666	4.036,666	40,366
Huesca.....	4.677,000	779,500	5.456,500	54,565
Jaen.....	7.493,000	1.248,834	8.741,834	87,419
Leon.....	6.228,000	1.038,000	7.266,000	72,660
Lérida.....	4.557,000	759,500	5.316,500	53,165
Logroño.....	4.158,000	693,000	4.851,000	48,510
Lugo.....	5.341,000	890,166	6.231,166	62,312
Madrid.....	14.636,000	2.439,334	17.075,334	170,753
Málaga.....	8.900,000	1.483,334	10.383,334	103,833
Murcia.....	6.488,000	1.081,333	7.569,333	75,693
Navarra.....	5.400,000	900,000	6.300,000	»
Orense.....	4.828,000	801,666	5.632,666	56,327
Oviedo.....	6.620,000	1.103,333	7.723,333	77,233
Palencia.....	4.844,000	807,333	5.651,333	56,513
Pontevedra.....	5.991,000	998,500	6.989,500	69,895
Salamanca.....	4.971,000	828,500	5.799,500	57,995
Santander.....	2.518,000	419,666	2.937,666	29,376
Segovia.....	3.585,000	597,500	4.182,500	41,825
Sevilla.....	14.463,000	2.410,500	16.873,500	168,735
Soria.....	2.430,000	405,000	2.835,000	28,350
Tarragona.....	6.001,000	1.000,166	7.001,166	70,012
Teruel.....	4.737,000	789,500	5.526,500	55,265
Toledo.....	9.278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
Valencia.....	12.358,000	2,059,667	14.417,667	144,177
Valladolid.....	5.437,000	906,167	6.343,167	63,432
Zamora.....	4.254,000	709,000	4.963,000	49,630
Zaragoza.....	9.006,000	1.501,000	10.507,000	105,070
Islas Baleares.....	4.691,000	781,833	5.472,833	54,728
Canarias.....	3.406,000	567,666	3.973,666	39,736
Alava.....				
Guipúzcoa.....	7.000,000	1.166,667	8.166,667	»
Vizcaya.....				
TOTALES.....	300.000,000	50.000,000	350.000,000	3.355,333

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

(Se continuará.)